

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES Y EL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

La Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe;

Considerando que el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe ha sido establecido para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco);

Recordando los compromisos asumidos en las Declaraciones Conjuntas de Brasil y Argentina sobre política nuclear en Foz de Iguazú (1985 y 1990), Brasilia (1986), Viedma (1987) e Iperó (1988), reafirmados por el Comunicado Conjunto de Buenos Aires del 6 de julio de 1990;

Considerando los compromisos de la República Argentina y República Federativa del Brasil, en un Acuerdo para Usos Exclusivamente Pacíficos de Energía Nuclear que establece un Sistema de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I Cooperación y Consulta

1. La Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (que en adelante se denominará "ABACC" en el presente Acuerdo) y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (que en adelante se denominará "OPANAL" en el presente Acuerdo), con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en el Acuerdo Bilateral firmado entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear y el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) conviene actuar con estrecha cooperación y consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
2. Por tanto, siempre que uno u otro Organismo se proponga iniciar un programa o actividad en una materia en que el otro esté o pueda estar fundamentalmente interesado, el Organismo de que se trate consultará

al otro para armonizar las actividades de ambos en la medida apropiada teniendo en cuenta sus respectivas responsabilidades internacionales.

ARTÍCULO II

Representación ante OPANAL

1. Se invitará a la ABACC a designar representantes que asistan a los Períodos Ordinarios de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las condiciones sobre puntos de su orden del día que interesen a la ABACC.
2. Oportunamente la ABACC e el OPANAL convendrán en las disposiciones necesarias para la representación recíproca en otras reuniones convocadas bajo los auspicios de uno de ellos, en las que traten asuntos que interesen al otro.

ARTÍCULO III

Intercambio de información y de documentos

1. La ABACC y el OPANAL conviven en intercambiar información, publicaciones y documentos sobre materias de interés común, sin perjuicio de las limitaciones que cualquiera de las Partes considere necesarias para salvaguardar la información que, a su juicio o de conformidad con sus normas rectoras, tenga carácter confidencial o de las obligaciones que dichas Partes puedan tener para con Terceros.
2. Sin perjuicio del párrafo III.1 anterior, la ABACC y el OPANAL organizarán consultas, a petición de alguno de ellos, sobre la provisión por alguna de las Partes de información especial que pueda ser de interés para la otra.

ARTÍCULO IV

Ejecución del Acuerdo

1. La ABACC y el OPANAL pueden solicitarse mutuamente cooperación científica, técnica y de investigación en asuntos de interés común.
2. Si la cooperación solicitada implica la asistencia de una Parte a la otra de conformidad con el presente Acuerdo y el otorgamiento de esa asistencia entraña un gasto considerable para la Parte

otorgante, se efectuarán consultas para determinar la manera más equitativa de hacer frente a ese gasto.

3. El Secretario de la ABACC y el Secretario General del OPANAL podrán concertar los acuerdos administrativos que estimen deseables para la ejecución del presente Acuerdo, a la luz de la experiencia práctica de los dos Organismos.
4. Las Secretarías de los dos Organismos mantendrán una estrecha relación de trabajo, de conformidad con los arreglos que se hayan concertado oportunamente.

ARTÍCULO V

Notificación a los Estados Parte del Acuerdo Bilateral

1. En cumplimiento del Acuerdo Bilateral entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear, la ABACC informará inmediatamente a Brasil y Argentina de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. En cumplimiento del Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), se informará inmediatamente a las Partes contratantes de las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Al entrar en vigor el presente Acuerdo de conformidad con el Artículo VIII, la Secretaría de ABACC lo comunicará a su Comisión para su archivo y registro.

ARTÍCULO VI

Revisión del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser revisado con el mutuo consentimiento de los dos Organismos.

ARTÍCULO VII

Denuncia del Acuerdo

La ABACC e el OPANAL podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación.

ARTÍCULO VIII
Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor al firmarlo el Secretario de la ABACC y el Secretario General del OPANAL.

Firmado en México, D.F., el día 28 de mayo de 1993, por duplicado, en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Dr. Antonio Stempel Paris
Por el Organismo Para la
Proscripción de las Armas
Nucleares en la América
Latina y el Caribe

Sr. Carlos Feu Alvim
Por la Agencia Brasileiro-
Argentina de Contabilidad
y Control de Materiales
Nucleares